

**PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.**

**ESPECIAL**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-27/2020.

**DENUNCIANTE:** PARTIDO POLÍTICO MORENA.

**DENUNCIADOS:** MIGUEL ÁNGEL SALIM ALLE, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, INTEGRANTE DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LUIS CASTAÑEDA SÁNCHEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **5 de marzo de 2021.**

**Resolución** que determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Salim Alle y a Luis Castañeda Sánchez, consistentes en uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña; así como al Partido Acción Nacional por *culpa in vigilando*<sup>1</sup>.

## **GLOSARIO**

<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>COVID-19</i></b>	Enfermedad causada por el virus SARS COV2 (Covid-19), declarada como pandemia global por la Organización Mundial de la Salud.
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Culpa en la vigilancia.

<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato vigente al momento de las conductas denunciadas.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
<b>Unidad técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

## 1. ANTECEDENTES<sup>2</sup>.

**1.1. Presentación de queja.** Se recibió el 2 de junio de 2020<sup>3</sup> en la *Unidad técnica*, remitida con el oficio INE/GTO/JLE-VS/0144/2020, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato del Instituto Nacional Electoral, interpuesta por Morena inicialmente en contra de Miguel Ángel Salim Alle, por la indebida utilización de recursos públicos por la distribución de artículos alimentarios o despensas en el municipio de León, Guanajuato y con ello promocionar su imagen, a través de la publicación de videos en *Facebook*; así como la supuesta realización de campaña electoral fuera del tiempo establecido para ello, promocionando su persona y al partido político al que pertenece para las futuras elecciones, lo que considera como una transgresión al derecho al libre voto del electorado.

**1.2. Inicio de la indagatoria, radicación, investigación preliminar, reserva de admisión y suspensión de los plazos<sup>4</sup>.** El 3 de junio, la *Unidad técnica* inició el esclarecimiento de los hechos denunciados y lo radicó con el número de expediente **12/2020-PES-CG**.

Se reservó acordar la admisión o desechamiento y el

<sup>2</sup> De las afirmaciones del denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

<sup>3</sup> Toda referencia a fechas se entenderá del año 2020, salvo precisión distinta.

<sup>4</sup> Visible de la hoja 20 a la 24 del expediente.

emplazamiento del asunto, ordenando la suspensión de los plazos con motivo de la implementación de diversas medidas de acción para prevenir la propagación del COVID-19.

**1.3. Reanudación de plazos<sup>5</sup>.** El 7 de agosto la *Unidad técnica* acordó agregar copia certificada del acuerdo CGIEEG/033/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual aprobó la “Estrategia para la reincorporación a las actividades presenciales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”, por lo que ordenó levantar la suspensión de los plazos y continuar con la substanciación del PES.

**1.4. ACTA-OE-IEEG-JERLE-005/2020.** Mediante provisión de 6 de agosto, se agregó al expediente 12/2020-PES-CG el acta de referencia de fecha de 5 de junio emitida por la Junta Ejecutiva Regional de León del *Instituto*, en la cual se certificó la existencia y contenido de las siguientes ligas electrónicas:

1. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguel-salim/612826699573889/?\\_permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguel-salim/612826699573889/?_permalink&_rv_=related_videos)
2. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguelsalim/5689986037334161/?\\_so\\_permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguelsalim/5689986037334161/?_so_permalink&_rv_=related_videos)
3. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/lista-la-segunda-tanda-de-despensas-que-estaremos-entregando-en-los-pr%C3%B3ximos-d%C3%ADa/259726898391690/?\\_so\\_permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/lista-la-segunda-tanda-de-despensas-que-estaremos-entregando-en-los-pr%C3%B3ximos-d%C3%ADa/259726898391690/?_so_permalink&_rv_=related_videos)
4. [https://www.facebook.com/MiguelsalimGto/videos/en-el-distritoxi-seguimos-entregando-despensas-y-atendiendo-las-gestiones-de-la/2466848040292133/?\\_so\\_permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelsalimGto/videos/en-el-distritoxi-seguimos-entregando-despensas-y-atendiendo-las-gestiones-de-la/2466848040292133/?_so_permalink&_rv_=related_videos)
5. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/3183148121723342/?\\_so\\_permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/3183148121723342/?_so_permalink&_rv_=related_videos)
6. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/hoy-m%C3%A1s-que-nunca-es-tiempo-de-ayudar-miguelsalim/1796414447165251/?\\_so\\_permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/hoy-m%C3%A1s-que-nunca-es-tiempo-de-ayudar-miguelsalim/1796414447165251/?_so_permalink&_rv_=related_videos)
7. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/videos/900118640453853/?\\_so\\_permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/videos/900118640453853/?_so_permalink&_rv_=related_videos).

**1.5. Requerimiento al diputado denunciado.** Mediante proveído de 7 de agosto se le solicitó información relativa a los enlaces

---

<sup>5</sup> Visible de la hoja 25 a 45 del expediente.

electrónicos motivo de la queja.

**1.6. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Por proveído de fecha 14 de agosto, se tuvo al diputado denunciado dando cumplimiento a la solicitud realizada y, se ordenó requerirle de nueva cuenta respecto a ese mismo tema.

**1.7. Requerimientos al PAN y al Congreso del Estado de Guanajuato.** En el mismo proveído, se requirió al partido informara sobre la entrega de despensas que se dijo realizó el diputado denunciado y que fueron materia de queja.

Al Congreso del Estado de Guanajuato le fue solicitado informe de la existencia de una partida económica especial para atender a la población con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia *COVID-19*.

**1.8. Cumplimiento y nuevas diligencias de investigación preliminar.** En proveído de 20 de agosto se tuvieron por cumplidos los requerimientos citados en el punto anterior, y se ordenaron nuevas diligencias de investigación preliminar consistentes en:

- Requerimiento a la empresa *Facebook*, sobre informes de la creación de la cuenta desde la cual surgieron las publicaciones motivo de la queja. En proveído de 13 de octubre se tuvo a la empresa *Facebook* por cumpliendo con el requerimiento realizado.

- En auto de fecha 24 de agosto se ordenó requerir nuevamente a la presidenta del Congreso del Estado de Guanajuato a fin de que remitiera copia certificada del acuerdo a través del cual se decidió la creación del “fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria *COVID-19*”. Se le tuvo por cumplido en fecha 28 de agosto.

- En ordenamiento de fecha 22 de octubre, se requirió al Director de Desarrollo Institucional del Congreso del Estado de Guanajuato para que remitiera información acerca de la relación laboral

que guarda la institución con Luis Castañeda, en atención a que en su respuesta la empresa *Facebook Inc.* declaró que fue el creador de la cuenta de la cual surgieron los videos materia de la denuncia; quedando cumplimentado el requerimiento con el oficio DDI/571/2020<sup>6</sup>.

○ En sendos proveídos de fecha 27 de octubre y 25 de noviembre, se ordenó requerir a Luis Castañeda Sánchez, con el objeto de que diera repuesta a cuestionamientos atinentes a la cuenta que es fuente de las publicaciones que originaron la queja. Mediante escrito de 3 de diciembre se le tuvo por dando contestación al requerimiento formulado.

**1.9. Admisión, emplazamiento y citación para audiencia<sup>7</sup>.** El 14 de diciembre se admitió a trámite el *PES* y se acordó emplazar a las partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos. En ello, se incluyó a Luis Castañeda Sánchez y al *PAN*, por su intervención en los hechos y posibles beneficios que de ello obtuvieran.

**1.10. Audiencia<sup>8</sup>.** Llevada a cabo el 23 de diciembre, remitiendo posteriormente a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado.

**1.11. Trámite ante el *Tribunal*.** El 7 de enero de 2021, se turnó el expediente a la tercera ponencia. Se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-27/2020**.

**1.12. Verificación del cumplimiento de requisitos.** En auto fechado el 18 de enero de 2021, se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>9</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria

---

<sup>6</sup> visible en foja 180 del expediente.

<sup>7</sup> Visible en fojas de la 202 a la 210 vuelta del expediente.

<sup>8</sup> Visible de la foja 25 a 261 del expediente.

<sup>9</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *ley electoral local*.

respectiva.

**1.13. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurre de la manera siguiente:

De las 15:00 horas del 03 de marzo del año en curso a las 15:00 horas del 05 de marzo del 2021.

## **2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** Con base en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 350, 370, fracciones I,II, III y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, este *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES* al ser substanciado por la *Unidad técnica*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunció el presunto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña los que, a juicio del denunciante, van destinados a tener efecto en el proceso electoral local que se desarrolla en esta entidad e imputados a un funcionario público local.

Además de que las autoridades electorales locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra del funcionariado por uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada para influir en la equidad de la contienda entre los partidos políticos en el ámbito local<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Lo anterior se funda en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, III y IV; 371 al 380 de la ley electoral local. Además, sirven de fundamento la jurisprudencia de la Sala Superior, con los rubros: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>; y “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**”. Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

**2.2. Hechos denunciados.** El asunto tiene su origen con la denuncia presentada por Morena en contra del diputado de referencia, por el supuesto uso indebido de recursos públicos para su promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, a través de la distribución de despensas en el municipio de León, siendo la vía de evidencia videos que dijo se contenían en 7 ligas electrónicas de la red social *Facebook*. Además, por culpa del *PAN* en la vigilancia<sup>11</sup> respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes.

Hechos que pudieran ser violatorios de los artículos 134 párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal* y 350, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*.

**2.3. Manifestaciones de los implicados.** Se pronunciaron de la manera siguiente:

**2.3.1. El denunciado Miguel Ángel Salim Alle,** al contestar diversos requerimientos, no afirmó ni negó que administrara o fuera usuario ni que hubiese realizado publicaciones en la red social referida en la queja. Negó haber asistido a eventos públicos, así como también haber realizado entrega de despensas en diversas partes del Estado de Guanajuato, con motivo de la pandemia.

**2.3.2. Al contestar denuncia en la audiencia,** dijo no haber podido advertir con claridad el hecho reprochado, que lo estimó planteado de forma ambigua, pues la *Unidad técnica* lo basó en “*distintas publicaciones de la red social “Facebook”*”, lo que estima que lo coloca en un estado de indefensión, pues de la redacción del acuerdo de admisión, no le fue posible determinar el hecho que actualiza la conducta que le imputan infringió.

Señaló también que se viola en su perjuicio el debido proceso, ya que **no le fue posible conocer el marco normativo y la conducta reprochada**; además de que el partido denunciante no hizo referencia

---

<sup>11</sup> *Culpa in vigilando.*

a la vulneración de la norma por los actos anticipados de precampaña o campaña y sí la *Unidad técnica*.

Al respecto, invoca el principio de presunción de inocencia dictada en la tesis jurisprudencial 21/2013 “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.

Hace mención a que la autoridad sustanciadora debe cerciorarse que esté debidamente acreditada la personería de quien denuncia, pues en su opinión no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro “PERSONERÍA. CASOS EN LOS QUE EL TRIBUNAL ELECTORAL PUEDE REQUERIR SU ACREDITAMIENTO, porque regula una disposición de la legislación de Colima vigente en el año de 1997 la cual dista de lo previsto en el artículo 372 de la *Ley electoral local* y, en el caso concreto, Alma Edwviges Alcaráz Hernández se ostentó como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, lo que dijo no quedó acreditado.

Respecto de los hechos negó que fueran constitutivos de alguna falta electoral y que el denunciante no aportó prueba alguna que acreditara su dicho. Además, que con los contenidos de los enlaces de internet no se vulnera el principio de imparcialidad, pues no se advierte el propósito de personalizar la propaganda ni un fin electoral, porque fueron hechas entre el 08 de abril al 23 de mayo, lo que revela que hay una considerable distancia de tiempo entre éstas y las fechas próximas de campaña.

Resalta que no se acreditó que se hayan ejercido recursos públicos con el propósito de hacer propaganda personalizada y con el ánimo de favorecer a una fuerza política o candidato, pues no se resaltan sus cualidades personales y sólo se informó de actividades que como diputado local tiene, entre estas la obligación social de apoyar a la ciudadanía. Además, aún y cuando se acreditara el uso de recursos públicos en estos hechos, no habría falta alguna en virtud de que las

imágenes y publicaciones prueban por sí mismas que no influyen en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas, lo que sustentó en la tesis de jurisprudencia 12/2015 de rubro; “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, de la que resalta que para configurar la falta electoral debe existir una influencia o efecto sobre el proceso electoral.

Invoca razonamientos establecidos en la resolución SUP-RAP-75/2009, que establece que, en el ejercicio de su cargo, quienes ocupan las diputaciones y senadurías no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso, por lo que estima que es admisible que utilicen el emblema o logotipo que lo caracteriza.

Resaltó que como diputado debe comunicarle a la ciudadanía las actividades desarrolladas en el ejercicio del encargo, para que esté en posibilidad de ejercer el derecho de evaluar su desempeño. En ese contexto, la difusión de la actividad legislativa se puede llevar a cabo mediante diversas formas, entre otras, mediante la colocación en los medios electrónicos, como ocurre en el caso, en el que además, si bien puede identificarse su nombre, éste se encuentra inserto en relación directa con el cargo de elección popular de Diputado Local del Distrito XXI que ocupa.

Indicó también que en los textos e imágenes materia de queja, no se contiene manifestaciones explícitas o inequívocas donde se haya llamado a votar a favor o en contra de determinada opción política.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la denunciante, estima no debieron de ser admitidas, en virtud de que no cumplen con lo establecido en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, pues no precisa el hecho que trata de demostrar y no exponer las razones por las cuales demostrará sus afirmaciones.

**2.3.3. Luis Castañeda, al contestar requerimientos**, indicó que no ocupa ningún cargo en la casa de enlace del diputado denunciado y

no administra, no es usuario, ni realizó publicaciones en la cuenta de la red social *Facebook* de la que derivan las publicaciones materia de la queja.

**2.4. Problema jurídico por resolver.** Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente, se advierte que las cuestiones a dilucidar consisten en determinar:

- a) Si se realizó la entrega de despensas por parte del denunciado;
- b) En su caso, si con ello se hizo **uso indebido de recurso público**;
- c) Además, si tal situación vulnera el principio de equidad tutelado con la proscripción de la **promoción personalizada** contemplada en el artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución federal*;
- d) Si con las publicaciones materia de queja se actualizan los **actos anticipados de precampaña o campaña**, y
- e) En su caso, si se actualiza o no la **culpa *in vigilando*** por parte del *PAN*.

**2.5. Medios de prueba.** El asunto se resolverá, a partir de los aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad sustanciadora, a efecto de no vulnerar el principio de **presunción de inocencia**, derivado de los artículos 1, 16 y 20 de la *Constitución federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>12</sup> y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>13</sup>, de manera que la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera

---

<sup>12</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: "Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley."

<sup>13</sup> Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: "Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..."

indispensable debe demostrarse para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

La *Sala Superior* ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las personas de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Así, con motivo del principio referido se han establecido reglas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado; entre ellas, las relativas de asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja.

De esta manera, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*<sup>14</sup>, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad del denunciado o presunto infractor. Al respecto, Michele Taruffo en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Ante la duda se debe decidir en favor del acusado.

<sup>15</sup> Sirven a lo anterior, como criterios orientadores las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad sustanciadora fueron las siguientes:

**2.5.1. Pruebas de la parte denunciante.** Las que inciden para resolver el fondo, son:

1. Técnica consistente en direcciones de 7 ligas electrónicas e imágenes insertas en el cuerpo de la denuncia.
2. Documental consistente en copia certificada, primera en su orden de expedición, tomada de su matriz, del acta de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-JERLE-005/2020.

**2.5.2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora.** Las que inciden para resolver el fondo, son:

1. Documental consistente en el oficio número LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/3690/2020, suscrito por la presidenta de la mesa directiva de la diputación permanente del Congreso del Estado de Guanajuato, por medio del cual da respuesta al requerimiento realizado por la *Unidad Técnica*, en relación a que sí existe una partida especial para que los legisladores atendieran a la población del estado, con motivo de la emergencia sanitaria de *COVID-19*.
2. Documental, consistente en documento de respuesta a requerimiento, signado por Raúl Luna Gallegos, representante del *PAN*, en relación a diversos cuestionamientos, citando que no conoce especificaciones de los hechos que motivaron la denuncia.
3. Documental consistente en el oficio LXIV-LEG/PMD/SG/DAJ/3698/2020, suscrito por la presidenta de la mesa directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Guanajuato, por medio del cual remite copia certificada del acuerdo de fecha 14 de abril, emitido por las diputadas y diputados integrantes de Junta de Gobierno y Coordinación Política, mediante la cual se acordó la creación de un fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria *COVID-19*.
4. Escrito recibido por la Unidad técnica el 12 de agosto, por el que Miguel Ángel Salim Alle contesta requerimiento indicando que su página personal en Facebook es: <https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/>
5. Escrito de fecha 10 de septiembre emitido por la empresa Facebook Inc. por el que detalla que quien creó la página o cuenta de Facebook de donde se realizó la difusión de los videos materia de queja fue Luis Castañeda, con número telefónico 477\*\*\*\*\*.
6. Oficio DDI/571/2020 del 23 de octubre, emitido por el director general de administración del Congreso del Estado de Guanajuato, por el que informa que Luis Castañeda Sánchez está contratado por honorarios y presta sus servicios en la casa de enlace del diputado Miguel Ángel Salim Alle.

7. Escritos de fechas 4 de noviembre y 1 de diciembre firmados por Luis Castañeda Sánchez, quien dijo desconocer de los hechos materia de queja y negó haber creado la cuenta o perfil de Facebook del diputado denunciado y tener relación alguna con él.

**2.5.3. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido

el criterio de que el *PES* se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos<sup>16</sup>, como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES* ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

### **3. CUESTIONES PREVIAS.**

El denunciado alegó la actualización de diversas circunstancias en el inicio y sustanciación del procedimiento, que estima daban lugar tanto a la **improcedencia de la denuncia**, como a la **inadmisión de pruebas**, amén de otras irregularidades que a su juicio **violan en su perjuicio el debido proceso y el derecho a una adecuada defensa**.

Ante tales planteamientos, es necesario realizar su análisis y los pronunciamientos que correspondan, con independencia de que, las formalidades esenciales del procedimiento son de orden público, por tanto, el Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar su cumplimiento por parte de la *Unidad técnica*, así como de los requisitos previstos en el artículo 379 de la *Ley electoral local*, generando certeza a quienes intervienen en un asunto de esta naturaleza, el cual puede tener como

---

<sup>16</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

consecuencia la imposición de una sanción a las partes denunciadas.

Con lo anterior, se garantiza que la sentencia que se dicte se encuentre ausente de vicios del procedimiento y cuente con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes; o bien, declarar la inexistencia de la violación reclamada, en atención a lo establecido por el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

**3.1. Causa de improcedencia.** La identificó el diputado denunciado como la **no acreditación de la personería** con la que se ostentó Alma Edwviges Alcaraz Hernández; es decir, que no demostró que fungiera como secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato, por lo que a su juicio la denuncia no debió de ser admitida por la *Unidad técnica*, en virtud de que ésta incumple con lo establecido en la fracción III, del artículo 372, de la *Ley electoral local*.

La causal de improcedencia en análisis deviene **inoperante** en razón a que si bien, quien suscribe la denuncia lo hace ostentándose con determinada calidad, ésta no le resulta exigible, pues como se advierte del contenido de los artículos 371 Bis y 372, ambos de la *Ley electoral local*, cualquier persona puede dar noticia de hechos que pudiesen infringir disposiciones electorales y, con ello, la autoridad administrativa está obligada legalmente a iniciar y sustanciar el procedimiento, tal como ocurre en la especie.

Lo anterior, se confirma con la jurisprudencia de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA, que cita la denunciante en su escrito de queja<sup>17</sup>, por lo que no es de trascendencia que se haya acreditado o no la calidad de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato que dice ejercer.

**3.2. Violaciones procesales.** Del análisis oficioso que este

---

<sup>17</sup> Visible a foja 21 del expediente.

tribunal debe realizar de las actuaciones de la autoridad sustanciadora, en conjunto con las alegaciones que al respecto hizo el diputado denunciado, se estudian los siguientes tópicos:

**3.2.1. Indebido emplazamiento.** Es de explorado derecho que el emplazamiento es el acto más importante del procedimiento, pues por medio de él se logra entablar la relación procesal y se salvaguarda también el derecho constitucional de audiencia. Debe privilegiarse que se observen todas las formalidades que lo rigen, pues con ellas se pretende asegurar su eficacia, ya que a partir del conocimiento de la queja se estará en aptitud de defenderse, lo que provoca que sea ineludible su cumplimiento observando las formalidades que para ello se exigen.

Lo anterior, con base en la jurisprudencia de texto y rubro siguientes<sup>18</sup>:

**EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y sí, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.

Así, al revisar los llamamientos al procedimiento hechos al diputado denunciado y a su auxiliar Luis Castañeda Sánchez, la *Unidad técnica* no observó las exigencias legales para ello, lo que en principio les provocó falta de certeza y merma en el derecho a una adecuada defensa.

#### **3.2.1.1. Emplazamiento practicado a Miguel Ángel Salim Alle.**

Tuvo las inconsistencias siguientes:

- **No se corrió traslado con el total de documentos que**

---

<sup>18</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/240531>

**exige el penúltimo párrafo, del artículo 373, de la Ley electoral local.** En efecto, de las constancias respectivas<sup>19</sup> se advierte que en una primera búsqueda no se le localizó en su domicilio, por lo que se le dejó citatorio para el día siguiente y, al acudir, nuevamente no se le localizó, por lo que el personal de actuaría debió proceder conforme lo establece el artículo 357 de la Ley electoral local, que indica:

Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente. También podrá ser comunicado por correo electrónico y fax.

De lo anterior, se desprende que la notificación –en este caso el emplazamiento– debió hacerse por los estrados de la *Unidad técnica*, lo que implica que era en ese lugar en el que debía colocar la denuncia, sus anexos y las constancias que la autoridad había recabado en la investigación preliminar, lo que en el caso no ocurrió, pues esas documentales se dejaron en poder de diversa persona a quien se pretendía emplazar, y en estrados solo se colocó copia certificada del acuerdo a notificar, no así el resto de documentos necesarios para tener como válido el emplazamiento.

No se deja de advertir que este emplazamiento irregular se subsanó con la comparecencia del emplazado a la audiencia respectiva.

- **Hubo imprecisiones en las infracciones imputadas.** Si bien la denuncia se encaminó expresamente a las posibles faltas consistentes en uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada del diputado denunciado, también se citó que este realizaba “*una campaña política de entrega gratuita de despensas, y que al momento en que lo hace, porta distintivos que lo identifican como diputado local del Estado de Guanajuato perteneciente al Partido Acción Nacional (PAN)...*”, lo que permitía entender que otra posible falta era la comisión de **actos anticipados de precampaña y campaña**, razón por la que la *Unidad técnica* la contempló en el acuerdo de emplazamiento; por tanto **respecto a este punto no le asiste la razón**

---

<sup>19</sup> Consultables a fojas de la 222 a la 232 de actuaciones.

**al diputado denunciado.**

Sin embargo, **la imprecisión de las infracciones imputadas sí resultó evidente**, lo que inobservó el penúltimo párrafo del artículo 373, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior pues en el acuerdo del 03 de junio, la *Unidad técnica* ordenó el inicio de la investigación respectiva, con base en las fracciones I y II, del artículo 370 de la *Ley electoral local* y en las mismas fracciones del correlativo artículo 51, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, **dejando fuera de la investigación el supuesto contemplado en la fracción III de ambas disposiciones normativas citadas, es decir, lo relativo a los actos anticipados de precampaña o campaña.**

Incongruente con el sentido del acuerdo recién referido, la *Unidad técnica* emitió el acuerdo del 14 de diciembre por el que ordenó el emplazamiento de las personas vinculadas a los hechos materia de queja, pues en este se citó, en el apartado 2.3, que a Miguel Ángel Salim Alle se le imputaba la comisión de “*promoción personalizada, uso aplicación indebida de recursos públicos, propaganda político-electoral, y en su caso, proselitismo a favor del Partido Acción Nacional*”, de lo que se evidencia que **no se incluyó la conducta de actos anticipados de precampaña o campaña.**

Sin embargo, al especificar que tales faltas podrían ser cometidas a través de publicaciones en su cuenta personal de *Facebook*, elaboró una tabla y, en el apartado que enuncia la presunta infracción, refirió las conductas de promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y **actos anticipados de precampaña y campaña**, es decir, fracciones I, II, y III del artículo 370, de la *Ley electoral local*.

De todo lo citado, es evidente la imprecisión y confusión generada por la *Unidad técnica* respecto a la precisión de los actos, conductas e infracciones imputadas a la parte denunciada.

### 3.2.1.2. Emplazamiento practicado a Luis Castañeda Sánchez.

Tuvo las inconsistencias siguientes:

- **No se corrió traslado con el total de documentos que exige el penúltimo párrafo, del artículo 373, de la *Ley electoral local*.** De las constancias respectivas<sup>20</sup> se advierte que, al igual que al co-emplazado, en una primera búsqueda no se le localizó en su domicilio, por lo que se le dejó citatorio para el día siguiente y, al acudir, nuevamente no se le encontró, por lo que el personal de actuaría debió proceder conforme lo establece el artículo 357, de la *Ley electoral local*, es decir, hacer la notificación por estrados.

Lo anterior, implicaba que era en ese lugar en el que debía colocar la denuncia, sus anexos y las constancias que la autoridad había recabado en la investigación preliminar, lo que en el caso no ocurrió, pues esas documentales se dejaron en poder de diversa persona a quien se pretendía emplazar, y en estrados solo se colocó copia certificada del acuerdo a notificar, no así el resto de los documentos necesarios para tener como válido el emplazamiento.

Tal irregularidad trascendió de forma negativa para Luis Castañeda Sánchez, pues no acudió a la audiencia respectiva y, por tanto, no pudo contestar la queja, ofrecer pruebas y alegar según sus intereses.

- **Hubo imprecisiones en las infracciones imputadas.** Al respecto se alude a lo ya resaltado en este rubro en relación al diputado denunciado Miguel Ángel Salim Alle, lo que se resume en la confusión generada por la *Unidad técnica* respecto a qué conductas e infracciones realmente se le imputaban con la denuncia y el *PES* iniciado y substanciado.

Además de ello, se resalta también que en los citatorios de emplazamiento, se alude a las infracciones I y II, del ya citado artículo

---

<sup>20</sup> Consultables a fojas de la 233 a la 243 de actuaciones.

370, de la *Ley electoral local*, así como fracciones I y II, del artículo 50, del *Reglamento de quejas y denuncias* que se le adjudican ha cometido; consecuentemente lo está citando para que en su defensa respectiva argumente lo que considere **sólo en lo que corresponde a uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**; mas ya en específico a Luis Castañeda Sánchez y al *PAN* (por culpa en la vigilancia), los emplazó de acuerdo a lo señalado en las fracciones I y III de los referidos numerales legales y reglamentarios, por lo que es de entenderse que solo se le imputa uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña, **no así promoción personalizada**.

En el informe circunstanciado señala, sin mencionar artículos, la *Unidad técnica* imputa a Luis Castañeda Sánchez y al *PAN* la posible transgresión de las fracciones I y III, del artículo 370, de la *Ley electoral local* y I y III, del artículo 50, del *Reglamento de quejas y denuncias*, **dejando fuera la promoción personalizada**.

De todo lo citado, es evidente la imprecisión y confusión generada por la *Unidad técnica* respecto a la precisión de los actos, conductas e infracciones imputadas a Luis Castañeda Sánchez.

**3.2.2. Admisión de pruebas de la parte denunciante.** El diputado denunciado alegó que las pruebas ofrecidas por la denunciante, y posteriormente refrendadas por la autoridad sustanciadora, eran imprecisas porque únicamente enuncian las ligas electrónicas que remiten a los videos de los que se quejó y no especificó con exactitud de qué cuenta o perfil devenían, por lo a su juicio, la *Unidad Técnica* debió desecharlas, máxime que estimó no cumplían con lo establecido en el artículo 358, de la *Ley electoral local*, pues no precisó el hecho que trataba de demostrar y no expuso las razones por las cuales demostraría sus afirmaciones.

**No se le concede razón al denunciado**, ya que contrario a lo que afirma, quien presentó la queja expuso los hechos y de forma seguida

ofrece las pruebas que precisamente encaminó a acreditarlos, principalmente la existencia y contenidos de los videos materia de investigación; con ello, hubo apego a lo estipulado en el artículo 358 de la *Ley electoral local*, lo que aunado al párrafo primero, del artículo 359, del mismo cuerpo de leyes, se tiene que esas pruebas admitidas y desahogadas serían valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ante lo expuesto y evidenciado en este apartado de cuestiones previas de la resolución, en un primer momento, **ameritaría la devolución del expediente a la *Unidad técnica*** a fin de que se subsanara tal deficiencia, en estricta observancia a las formalidades esenciales del procedimiento.

Sin embargo, en atención a los razonamientos que se expresarán en el estudio de fondo, en el caso, lejos de implicar un beneficio para los vinculados al *PES*, representaría **una tardanza inútil** y la intervención improductiva de dicha autoridad administrativa para llevar a cabo mayores diligencias que a ningún fin práctico conducirían, dada la inexistencia de las infracciones objeto de denuncia, por lo que debe optarse por resolver de forma inmediata.

Así, para privilegiar el dictado de una resolución que atienda de manera completa el mandato de tutela judicial efectiva que se contiene en el artículo 17 de la *Constitución federal*, es que este *Tribunal* emite la presente determinación.

Criterio que resulta acorde con la tesis número 2a. XLIII/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL**

**PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA.”**

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1. Hechos acreditados.** Con las probanzas referidas en el apartado correspondiente, se logran tener acreditados diversos acontecimientos:

**4.1.1. La existencia del perfil de Facebook “Miguel Salim” perteneciente al diputado denunciado.** En efecto, de la documental pública de Oficialía Electoral ACTA-OE-IEEG-JERLE-005/2020 apreciada con valor probatorio pleno<sup>21</sup> produce total convicción de que la cuenta mencionada existe y está vigente con tal denominación, que corresponde al nombre del diputado denunciado, además de aparecer su fotografía en el círculo contiguo al nombre del perfil que nos ocupa, aunado a que del informe rendido por la empresa *Facebook Inc.* del 10 de septiembre<sup>22</sup> se tiene que quien creó dicho perfil de Facebook fue Luis Castañeda, con número telefónico 477\*\*\*\*\*, del que se advierte como hecho notorio que se compone de dígitos que ubican la línea telefónica activada en León, Guanajuato<sup>23</sup>; lo que permite concluir que coincide con la persona de nombre Luis Castañeda Sánchez, de quien la directora general de administración del Congreso del Estado de Guanajuato señaló que está contratado por honorarios asimilables a salarios, prestando servicios precisamente en la casa de enlace del diputado Miguel Ángel Salim Alle.

---

<sup>21</sup> En términos de los artículos 358, párrafo tercero, fracción I y 359, párrafo segundo, ambos de la *Ley electoral local*.

<sup>22</sup> Visible a fojas 172 a 176 y con valor probatorio suficiente atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica a que se refiere el artículo 359 de la *Ley electoral local*, dado que es un hecho notorio para este Tribunal que para aperturar un perfil de Facebook, se requieren aportar datos personales que la empresa propietaria de dicha plataforma mantiene en reserva y con posibilidad de aportarlas por mandato de autoridad, como es el caso

<sup>23</sup> Lo anterior atendiendo a la tesis de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**". Consultable en la liga electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2004949> que permite aludir a la información publicada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en su página oficial y visible en la liga electrónica: <https://sns.ift.org.mx:8081/sns-frontend/areas-geograficas-numeracion/areas-numeracion.xhtml>.

**4.1.2. La publicación de los videos en la red social referida, que muestran al diputado denunciado entregando despensas a la ciudadanía.** Tal hecho se advierte principalmente de la documental pública ACTA-OE-IEEG-JERLE-005/2020<sup>24</sup> del 04 de junio, que cuenta, como ya se dijo, con valor probatorio pleno al ser emitida por quien está investido de fe pública y es funcionario electoral en ejercicio de su encargo y delegación de la oficialía electoral. Con tal calidad certificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas siguientes:

1. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguel-salim/612826699573889/?\\_permalink&\\_rv=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguel-salim/612826699573889/?_permalink&_rv=related_videos)
2. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguelsalim/5689986037334161/?\\_so\\_permalink&\\_rv=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguelsalim/5689986037334161/?_so_permalink&_rv=related_videos)
3. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/lista-la-segunda-tanda-de-despensas-que-estaremos-entregando-en-los-pr%C3%B3ximos-d%C3%ADa/259726898391690/?\\_so\\_permalink&\\_rv=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/lista-la-segunda-tanda-de-despensas-que-estaremos-entregando-en-los-pr%C3%B3ximos-d%C3%ADa/259726898391690/?_so_permalink&_rv=related_videos)
4. [https://www.facebook.com/MiguelsalimGto/videos/en-el-distributo-xxi-seguimos-entregando-despensas-y-atendiendo-las-gestiones-de-la/2466848040292133/?\\_so\\_permalink&\\_rv=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelsalimGto/videos/en-el-distributo-xxi-seguimos-entregando-despensas-y-atendiendo-las-gestiones-de-la/2466848040292133/?_so_permalink&_rv=related_videos)
5. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/3183148121723342/?\\_so\\_permalink&\\_rv=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/3183148121723342/?_so_permalink&_rv=related_videos)
6. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/hoy-m%C3%A1s-que-nunca-es-tiempo-de-ayudar-miguelsalim/1796414447165251/?\\_so\\_permalink&\\_rv=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/hoy-m%C3%A1s-que-nunca-es-tiempo-de-ayudar-miguelsalim/1796414447165251/?_so_permalink&_rv=related_videos)
7. [https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/videos/900118640453853/?\\_so\\_permalink&\\_rv=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/videos/900118640453853/?_so_permalink&_rv=related_videos).

Para mayor claridad se hace referencia a las publicaciones en cita, con las imágenes, textos y transcripción del audio de cada una de estas:

---

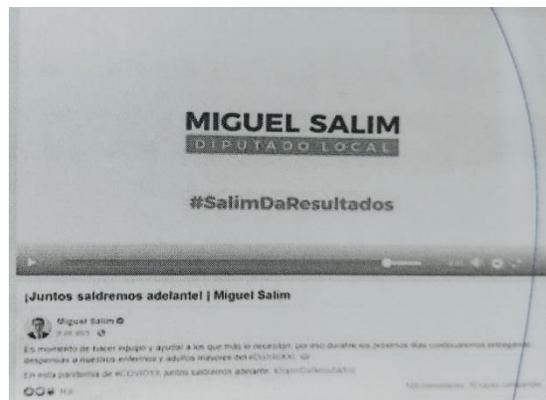
<sup>24</sup> Consultable a fojas de la 64 a la 98 del expediente.

1 **Publicación del 08 de abril**

Video de 28 segundos

[https://www.facebook.com/Miguel SalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguel-salim/612826699573889/?\\_permalink&\\_rv\\_=related videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguel-salim/612826699573889/?_permalink&_rv_=related_videos)

De este material se resaltan las siguientes imágenes:



Contenido:

**VOZ:** “amigas y amigos con el gusto de saludarlos, el día de ayer nos comprometimos en donar un mes de nuestro sueldo entregando despensas, hoy es una realidad, aquí las tenemos en estas dos camionetas, donde estaremos entregándolas, dándole preferencia a los adultos mayores y a la gente de escasos recursos, así estaremos seguros de que juntos saldremos adelante, muchas gracias”.

**IMAGEN:** espacio cerrado, dos camionetas, bolsas con productos básicos, y colores en el video y texto: azul, naranja y blanco.

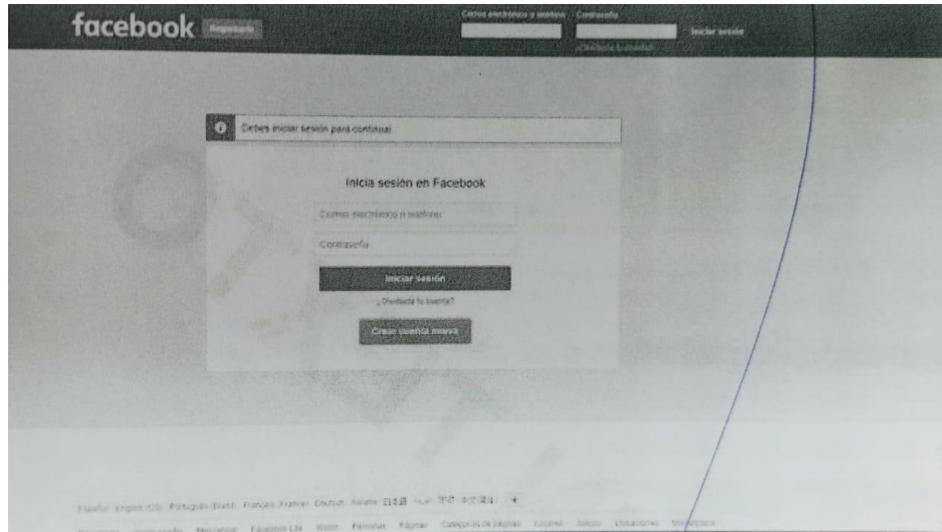
**TEXTO:** La base general en donde aparecen los textos es en color, azul, naranja y blanco. Frases sustanciales: **a)** “MIGUEL SALIM DIPUTADO LOCAL” **b)** “Ing. Miguel Ángel Salim Diputado Local Distrito XXI” **c)** “A tus órdenes en mis redes”: @Miguel SalimGTO. **d)** “MIGUEL SALIM, DIPUTADO LOCAL, #SalimDaResultados”. **e)** “¡Juntos saldremos. adelante! Miguel Salim”. **f)** “Es momento de hacer equipo y ayudar a quienes más lo necesitan, por eso durante los próximos días continuaremos entregando despensas a nuestros enfermos y adultos mayores del #DistritoXXI. En esta pandemia de #COVID 19, juntos saldremos adelante. #SalinDaResultados”.

2 **Publicación del 12 de abril**

Sin contenido

[https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguelsalim/5689986037334161/?\\_so\\_=permalink&\\_rv\\_=related videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/juntos-saldremos-adelante-miguelsalim/5689986037334161/?_so_=permalink&_rv_=related_videos)

De este material se resaltan la siguiente imagen:

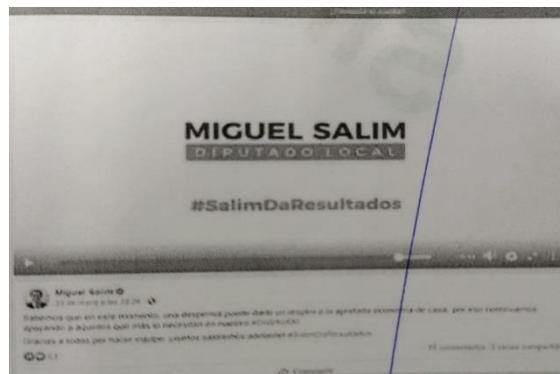
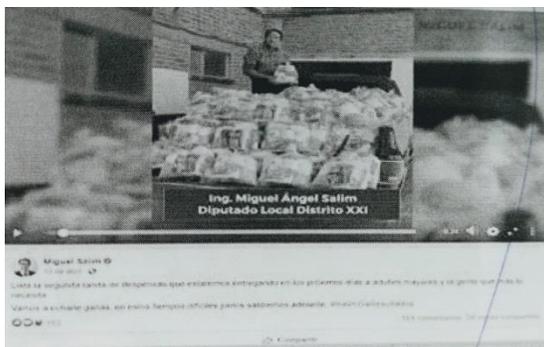


3 **Publicación del 15 de abril**

Video de 25 segundos

[https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/lista-la-segunda-tanda-de-despensas-que-estaremos-entregando-en-los-pr%C3%B3ximos-d%C3%ADa/259726898391690/?\\_so\\_=permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/lista-la-segunda-tanda-de-despensas-que-estaremos-entregando-en-los-pr%C3%B3ximos-d%C3%ADa/259726898391690/?_so_=permalink&_rv_=related_videos)

De este material se resaltan las siguientes imágenes:



Contenido:

**VOZ.** “Hola amigos y amigas con el gusto de saludarlos, estamos listos con nuestra siguiente entrega de despensas, así lo estamos haciendo en el distrito veintiuno y también atendiendo sus necesidades a través de las redes sociales, trataremos de cumplir con todas ellas, estamos seguros que saldremos adelante y que quédate en casa, gracias.”

**IMAGEN.** Bolsas de plástico transparente, se observan productos básicos: cómo papel higiénico, aceite comestible, frijol, azúcar, en la pantalla destacan los colores: azul, naranja y blanco.

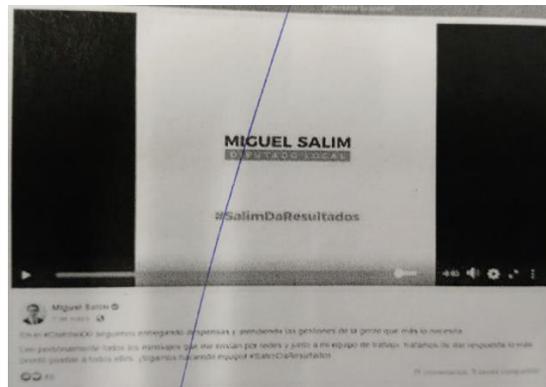
**TEXTO.** a) “MIGUEL SALIM DIPUTADO LOCAL”. b) “Miguel Ángel Salim Diputado Local Distrito XXI”. c) “A tus órdenes en mis redes: @MiguelSalimGto”. d) “MIGUEL SALIM DIPUTADO LOCAL. #SalimDaResultados” e) “Lista la segunda tanda de despensas que estaremos entregando en los próximos días a adultos mayores y a la gente que más lo necesita. Vamos a echarle ganas, en estos tiempos difíciles juntos saldremos adelante. #SalimDaResultados”.

4 **Publicación del 1 de mayo**

Video de 54 segundos

[https://www.facebook.com/MiguelsalimGoto/videos/en-el-distritoxxi-seguimos-entregando-despensas-y-atendiendo-las-gestiones-de-la/2466848040292133/?\\_so\\_permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelsalimGoto/videos/en-el-distritoxxi-seguimos-entregando-despensas-y-atendiendo-las-gestiones-de-la/2466848040292133/?_so_permalink&_rv_=related_videos)

De este material se resaltan las siguientes imágenes:



Contenido:

**Voz.** Solo música

**IMAGEN.** a) Destacan los colores azul, naranja y blanco Veintidós fotografías de personas adultas mayores, ellas tienen una bolsa de plástico transparente en su interior se observan productos básicos: papel higiénico, aceite comestible, frijol, azúcar.

**TEXTO.** a) "MIGUEL SALIM DIPUTADO LOCAL". b) "Entrega de Despensas Distrito XXI León Gto". c) "La prioridad son los adultos mayores y aquellos que más lo necesitan. d) "Estamos a tus órdenes en Facebook.com/MiguelSalimGto. e) "Hoy más que nunca cuidate y sigamos haciendo equipo. ¡juntos saldremos adelante! f) MIGUEL ÁNGEL SALIM DIPUTADO LOCAL #SalimDaResultados". g) "En el distrito XXI seguimos entregando despensas y atendiendo las gestiones de la gente que más lo necesitan. Leo personalmente todos los mensajes que me envían por redes y junto con mi equipo de trabajo tratamos de dar respuesta lo más pronto posible a todos ellos. ¡sigamos haciendo equipo! #SalimDaResultados

5 **Publicación del 6 de mayo**

Video de 18 segundos

[https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/3183148121723342/?\\_so\\_=permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/3183148121723342/?_so_=permalink&_rv_=related_videos)

De este material se resalta la siguiente imagen:



Contenido:

**VOZ.** *“Qué tal amigas y amigos con el gusto de saludarlos, hoy es seis de mayo y seguimos apoyando a la ciudadanía, aquí en el distrito veintiuno, queremos agradecerles todo el apoyo que nos han dado, también por recibimos esta despensa, ya saben estamos a sus órdenes en nuestras páginas de redes sociales, gracias”.*

**IMAGEN.** Camioneta color blanco y rojo, en su caja se aprecian bolsas de plástico transparentes con productos básicos como: papel higiénico, aceite comestible, frijol, azúcar.

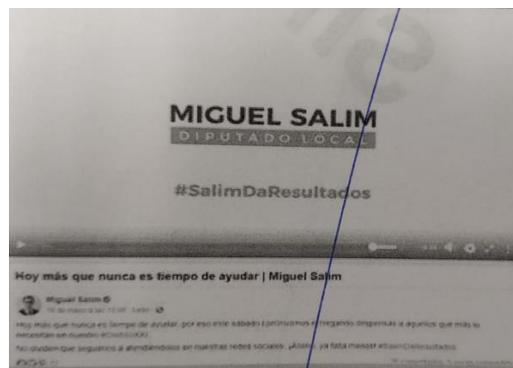
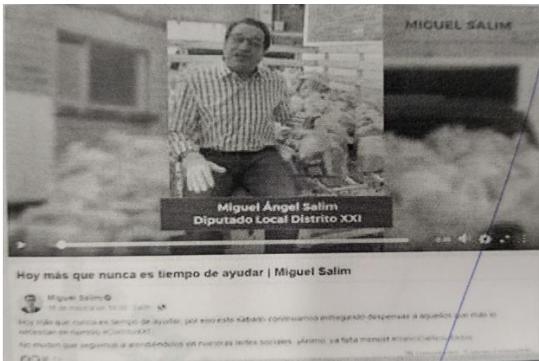
**TEXTO.** a) *“DISTRITO XXI: SEGUIMOS HACIENDO EQUIPO, MIGEL SALIM DIPUTADO LOCAL”.* b) *“HACIENDO EQUIPO, SALDREMOS ADELANTE, @MIGUELSALIMGTO, MIGUEL SALIM, DIPUTADO LOCAL”.* c) *“En el #Distrito XXI todos estamos trabajando para ayudar a quienes más lo necesitan. ¡Gracias por hacer equipo con un servidor! #SalimDaResultados”*

6 **Publicación del 16 de mayo**

Video de 50 segundos

[https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/hoy-m%C3%A1s-que-nunca-es-tiempo-de-ayudar-miguel-salim/1796414447165251/?\\_so=\\_permalink&\\_rv=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/hoy-m%C3%A1s-que-nunca-es-tiempo-de-ayudar-miguel-salim/1796414447165251/?_so=_permalink&_rv=related_videos)

De este material se resaltan las siguientes imágenes:



Contenido:

**VOZ.** “Hola amigas y amigos, con el gusto de saludarles, hoy es sábado 16 de mayo y seguimos apoyando a nuestra gente del distrito veintiuno, así como lo hemos hecho a través de las páginas de Facebook, los cuales les agradezco muchos comentarios, estamos seguros que saldremos adelante, ya falta menos, gracias”.

**IMAGEN.** Espacio cerrado, con paredes de ladrillos rojos, una camioneta sobre la caja de la misma se observan bolsas de plástico transparentes, en su interior productos básicos como: papel higiénico, aceite comestible, frijol y azúcar, y otros no distinguibles

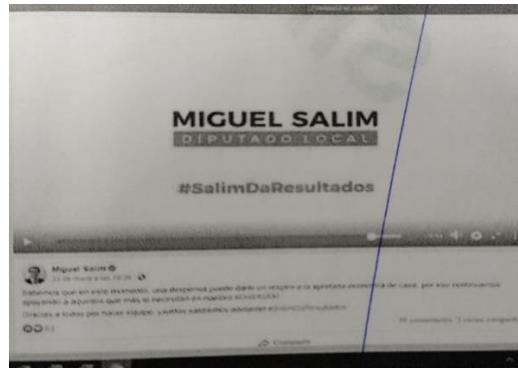
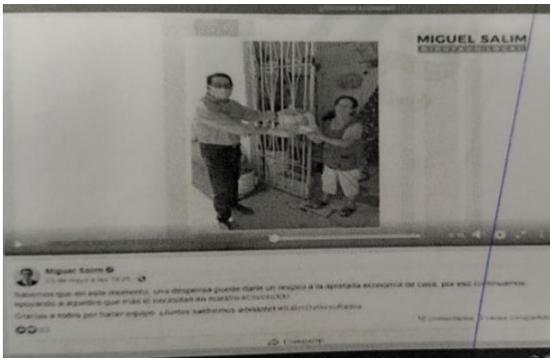
**TEXTO:** a) “MIGUEL SALIM DIPUTADO LOCAL”. b) “Miguel Ángel Salim, Diputado Local Distrito XXI. c) “A tus órdenes en mis redes: @MiguelSalimGto”. d) “MIGUEL ÁNGEL SALIM, DIPUTADO LOCAL, #SalimDaResultados” e) “Hoy más que nunca es tiempo de ayudar /Miguel Salim” f) “Hoy más que nunca es tiempo de ayudar, por eso este sábado continuamos entregando despensas a aquellos que más lo necesitan en nuestro #DistritoXXI. No olviden que seguimos atendiéndolos en nuestras redes sociales. ¡Ánimo, ya falta menos! #SalimDaResultados”.

7 Publicación del 23 de mayo

Video de 39 segundos

[https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/videos/900118640453853/?\\_so=\\_permalink&\\_rv\\_=related\\_videos](https://www.facebook.com/MiguelSalimGto/videos/videos/900118640453853/?_so=_permalink&_rv_=related_videos).

De este material se resaltan las siguientes imágenes:



**Contenido:**

**VOZ.** *“Hola amigas y amigos estamos con nuestra amiga \*\*\*\*\*, presidenta del Comité de Colonos María Dolores, es sábado veintitrés de mayo y seguimos dando apoyo en nuestro distrito veintiuno, ya fuimos a la colonia la Raza, estamos en María Dolores y seguiremos en El Granjeno”, muchas gracias.*

**IMAGEN.** Espacio abierto, dos personas una mujer y un hombre que sostiene una bolsa de plástico trasparente con productos básicos: aceite comestible, papel higiénico, frijol, azúcar y otros productos sin poder apreciarse que son.

En otras imágenes más y diferentes personas con bolsas como la descrita.

**TEXTO. a)** *“MIGUEL SALIM DIPUTADO LOCAL”. b).* *“Miguel Ángel Salim, Diputado Local Distrito XXI. c).* *“A tus órdenes en mis redes: @MiguelSalimGto”. d).* *“MIGUEL ÁNGEL SALIM, DIPUTADO LOCAL. #SalimDaResultados*

*“. e) “Sabemos que, en este momento, una despensa puede darle un respiro a la apretada economía de casa, por eso continuamos apoyando a aquellos que más lo necesitan en nuestro #DistritoXXI. Gracias a todos por hacer equipo. ¡Juntos saldremos adelante! #SalimDaResultados”.*

Del contenido de las publicaciones citadas se desprenden las siguientes circunstancias:

- La imagen del diputado denunciado, tanto en la identificación del perfil de *Facebook* como en los contenidos de cada uno de los videos publicados.
- Se observan personas adultas quienes reciben despensas de manos del diputado denunciado.
- En los videos se identifica a Miguel Ángel Salim como diputado local del distrito XXI.

**4.2. Marco normativo.** Respecto de los temas planteados, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**4.2.1. Uso de recursos públicos, promoción personalizada.** Por lo

que hace a estos tópicos, que se incluyen en la posible vulneración al principio de imparcialidad, el artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Refiere que quienes se desempeñan en el servicio público de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen **en todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Señala también los alcances y límites de la propaganda gubernamental, al establecer que ésta, bajo cualquier modalidad de comunicación social<sup>25</sup> que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

En ningún caso esta propaganda debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Así, la intención que persiguió el órgano legislativo con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Al respecto ha sido criterio de la *Sala Superior* en el SUP-REP-06/2015 que al establecer el texto constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sancionabilidad.

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas, respecto a la declaración de invalidez del artículo 169, párrafo décimo noveno del Código Electoral de Michoacán, aprobada por mayoría de ocho votos de los ministros.

En ese sentido, la *Sala Superior*<sup>27</sup>, en torno a los alcances del artículo 134, párrafo octavo, de la *Constitución Federal* ha precisado que regula dos supuestos:

- La propaganda difundida por los entes del Estado deberá ser de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso podrá implicar promoción personalizada de persona servidora pública<sup>28</sup> alguna.

Esto es, de forma inicial se instituye una porción normativa enunciativa, que se limita a especificar qué deberá entenderse como propaganda del Estado y, con posterioridad, como aquella que contiene una prohibición general, respecto del empleo de esta con fines de promoción personalizada de personas servidoras públicas.

Así, se advierte del análisis del contenido del citado artículo 134, párrafo octavo de la *Constitución federal* que, en principio, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

No obstante, la *Sala Superior* señaló en el **SUP-RAP-74/2011**<sup>29</sup>, que:

“...se debe entender que estamos ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional, esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea

---

<sup>27</sup> SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados.

<sup>28</sup> En términos del artículo 108 de la *Constitución Federal*, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

<sup>29</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que por su contenido, no se pueda considerar una nota informativa o periodística.”

En este sentido, se concluyó que, para hacer plenamente efectivas las normas constitucionales precisadas, para calificar la propaganda como gubernamental, no es necesario que ésta provenga de alguna persona servidora pública, ni que sea contratada o pagada con recursos públicos, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado, sin que exija alguna cualidad personal de quien la emite.

Ahora bien, **la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a exaltar, velada o explícitamente, a una persona servidora pública.** Esto se produce cuando la propaganda se encamina a sobre exponerla destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, **asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen** en apología de la persona servidora pública con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, **para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y personas actoras políticas**<sup>30</sup>.

La promoción personalizada de las personas servidoras públicas también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de asumir la candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales<sup>31</sup>.

En esas condiciones, también quedó establecido que, **no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o**

---

<sup>30</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-43/2009.

<sup>31</sup> SUP-RAP-43/2009.

**el nombre de la persona servidora pública, puede catalogarse como infractora del artículo 134 de la *Constitución Federal* en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyan verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales<sup>32</sup>.**

Así, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) *Personal.*** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
- b) *Objetivo.*** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y;
- c) *Temporal.*** Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

Dicha circunstancia es relevante, pues si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que ese período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de su proximidad para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo<sup>33</sup>.

---

<sup>32</sup> SUP-RAP-43/2009.

<sup>33</sup> Jurisprudencia 12/2015. **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.** Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo 7 de la *Constitución Federal*, determina que quienes se desempeñan en el servicio público tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos de esa naturaleza que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector de la función pública se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que quienes la desempeñan utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Lo anterior, también se puede traducir en que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de quien actúa políticamente. Prohibición que toma en cuenta los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones por su representación electa o como persona integrante del gobierno y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo<sup>34</sup>.

Al respecto, la *Sala Superior* ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen quienes prestan tal servicio, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe observar<sup>35</sup>.

Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona que se desempeña en el servicio público.

---

<sup>34</sup> SUP-REP-0706/2018.

<sup>35</sup> Ver sentencia SUP-REP-163/2018.

Así, debe considerarse a quienes conforman el Poder Legislativo, que su poder de mando y decisión no es tan determinante, a diferencia de quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres órdenes de gobierno, al ser quienes se encargan de ejecutar las políticas públicas y de los negocios del orden administrativo federal o local, por lo que su presencia ha sido catalogada como protagónica en el marco histórico-social mexicano, además de considerar que dicho cargo dispone, en mayor medida, de poder de mando para la utilización de recursos financieros, materiales y humanos con los que cuenta la totalidad de la administración pública; por tanto, influye relevantemente en el electorado, por lo que quienes desempeñen la función deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

Dicha circunstancia no excusa a quienes integran el Poder Legislativo de la observancia del mandato constitucional que nos ocupa, sólo que con la perspectiva a la que se hace referencia.

Ahora bien, el artículo 134 de la *Constitución federal* contiene 2 aspectos que dan fundamento al orden democrático:

- a) Por una parte, el **derecho a la información**, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información; y
- b) El **principio de equidad**, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

En ese sentido, **las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de los recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades de esa naturaleza que deba realizar el funcionariado en ejercicio de sus atribuciones,**

**tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto<sup>36</sup>.**

**Por tanto, la disposición constitucional bajo estudio no se traduce en una prohibición absoluta para que quienes desempeñan un servicio público se abstengan de hacer del conocimiento general por cualquier medio, los logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que el contenido de esa disposición, tiene por alcance la prohibición de que traten de valerse de ella, con el fin de obtener una ventaja indebida, a fin de satisfacer intereses particulares.**

Además, la *Sala Superior*<sup>37</sup> ha sostenido que el derecho humano a la libertad de expresión no es de carácter absoluto, lo que implica, entre muchos otros aspectos, que en materia electoral su ejercicio debe analizarse a la luz de otros principios constitucionales de observancia necesaria en la consolidación de un Estado democrático y constitucional de derecho, como son los de imparcialidad y equidad, rectores de todo proceso comicial.

En efecto, se sostuvo que el régimen jurídico aplicable a los derechos humanos de libertad de expresión y de información, en relación con la propaganda gubernamental que se difunda particularmente durante el curso de una elección, constituye una reglamentación en el ámbito electoral sobre las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6 de la *Constitución Federal*, en el entendido de que, cuando el ejercicio de los derechos fundamentales se realiza con el sistema electoral, deben interpretarse con arreglo a un criterio sistemático, conforme con lo previsto en los artículos 41 y 134 de la *Constitución federal*.

Ahora bien, la *Sala Superior* ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales debe

---

<sup>36</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-JRC-571/2015.

<sup>37</sup> En el SUP-REP-583/2015.

considerar la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo, de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Lo anterior, pues sus expresiones deben ser analizadas con base en tal carácter para establecer cuándo está vinculado con la investidura de su cargo, pues a partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exenta por su calidad de persona usuaria de redes sociales.

En materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad de quien emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia<sup>38</sup>.

Si bien la libertad de expresión tiene una garantía amplia cuando se trate del uso de internet, ello no excluye a las personas usuarias de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de las directamente involucradas en los procesos electorales, como son quienes desempeñan un servicio público, pues cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de internet, podrán ser sancionadas<sup>39</sup>.

Por ello, lo que se publique a través de las distintas plataformas de ese medio o vía de comunicación, también debe ser objeto de un escrutinio escrupuloso por parte de las autoridades competentes, máxime, cuando se realice por las y los candidatos, gobernantes, dirigentes partidistas y/o sus representantes<sup>40</sup>.

---

<sup>38</sup> Ver sentencias **SUP-JDC-357/2018**; **SUP-REP-123/2018**; **SUP-REP-43/2018**, y **SUP-REP-542/2015**.

<sup>39</sup> Similares consideraciones son sustentadas en la sentencia **SUP-REP-605/2018** y su acumulado. En el precedente, el Partido Revolucionario Institucional denunció al Gobernador de Nayarit y al Director del Sistema para el DIF en la entidad federativa, por difundir propaganda gubernamental en periodo de campaña, a través de un video que el primero publicó en cuentas personales de Facebook, en el cual anunció el incremento salarial a los policías estatales, y el segundo lo compartió en su perfil de dicha red social.

<sup>40</sup> Ver sentencia **SUP-REP-673/2018**.

**4.2.2. Actos anticipados de precampaña y campaña.** Las fracciones I y II del artículo 3 de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello, estableciéndose que son:

**I. Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y

**II. Actos anticipados de precampaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que:

1. Los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas; y
2. Los actos anticipados de precampaña son realizados por las personas que integran las precandidaturas, es decir aquellas personas que tienen la intención de formar una candidatura para contender por un puesto de elección popular; esta se da al interior de los partidos políticos.

Por su parte, el numeral 372 de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier

otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>41</sup> y 446 inciso b)<sup>42</sup> de la citada ley, 301<sup>43</sup>, fracción I del 347<sup>44</sup> y fracción II del 348<sup>45</sup> de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas<sup>46</sup>. De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal de imagen que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

---

<sup>41</sup> “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

<sup>42</sup> “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

b) La realización de actos anticipados de campaña;

...”

<sup>43</sup> “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

<sup>44</sup> “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...”

<sup>45</sup> “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

...”

II. La realización de actos anticipados de campaña;

...”

<sup>46</sup> Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018**.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>47</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”<sup>48</sup>.

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía

---

<sup>47</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017**, consultable en la página de internet [www. https://www.te.gob.mx/](https://www.te.gob.mx/)

<sup>48</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista<sup>49</sup>.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>50</sup>.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la **militancia**, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección

---

<sup>49</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

<sup>50</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2004** y **P./J. 65/2004**, de rubros: “**PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**” y “**PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO**” y como criterios orientadores las tesis relevantes números **S3EL 118/2002** y **XXIII/98**, de rubros: “**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).**” y “**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS**”.

respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

**c) Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

**4.3. Caso concreto.** En el asunto que nos ocupa, se ha dejado asentado que la queja pone en evidencia la publicación de 6 videos, dado que una de las ligas electrónicas no condujo a material alguno.

Las publicaciones fueron realizadas a través del perfil de *Facebook* del diputado denunciado, en las que aparece y se manifiesta entregando despensas a la población; con lo que el denunciante estimó se actualizaba el uso indebido de recursos públicos y con ello la promoción personalizada del incoado, además de la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Luego, se debe decidir sobre si con ello se violan los contenidos precisados del artículo 134, de la *Constitución federal* y demás disposiciones legales relativas; además, si se actualiza o no la culpa por falta de vigilancia por el *PAN*.

**4.4. Decisión.** Atentos a los hechos denunciados, las probanzas recabadas y el marco normativo referido, este órgano jurisdiccional determina **no acreditadas las faltas materia de queja imputables a Miguel Ángel Salim Alle y Luis Castañeda Sánchez, relativas al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada del diputado denunciado y actos anticipados de precampaña o campaña, así como tampoco la falta en la vigilancia del PAN**, tal como se expone en este apartado.

**4.4.1. No se actualiza el uso indebido de recursos públicos en el actuar de los vinculados al procedimiento.** Este es el primer tema

para dilucidar, pues de ello dependería, en principio, la configuración o no de la promoción personalizada sancionada por el artículo 134 de la *Constitución federal*; sin desconocer la existencia de casos en los que el factor esencial es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos<sup>51</sup>.

En ese tenor, en el expediente no se encuentra ninguna prueba ofrecida por la denunciante que permita demostrar que los denunciados hayan usado recursos públicos para la compra de productos que manifestó entregaron a la población, menos aún que ello hubiese sido de manera indebida.

En efecto, la denunciante no aportó prueba alguna que permita tener acreditado que los denunciados utilizaron recursos públicos, solo se limitó a hacer tal afirmación, faltando al principio y obligación de que, al afirmar, debió haber aportado prueba para tenerlo por cierto, con lo que, en principio, no se vence la presunción de inocencia, máxime que los denunciados negaron el uso de recursos públicos tanto para la adquisición y reparto de las despensas como para las publicaciones materia de queja.

---

<sup>51</sup> Criterio asumido en la resolución del expediente SUP-REP-122/2018 Y ACUMULADOS, en la que se citó:

***Falta de acreditación de la contratación.***

*En este tema, los actores estiman que era necesario demostrar la contratación para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional, pues no bastaba la mera trasmisión de la imagen, voz, nombre o silueta de una persona.*

...

***Los planteamientos son infundados.***

*En principio, porque parten de una premisa inexacta al considerar que para que se actualice la infracción consistente en la difusión de propaganda personalizada, es necesario demostrar la acreditación de alguna contratación.*

*El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Ley Fundamental, señala ...*

*Además, precisa que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, ...*

*De dichas disposiciones normativas se advierte la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos de que disponen por razón de su investidura y la prohibición de utilizar la propaganda gubernamental para hacer promoción personalizada de su imagen.*

*A partir de lo anterior, válidamente puede afirmarse que el factor esencial para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.*

*Es decir, la norma no supedita para la actualización de la prohibición a la celebración de un contrato*

...

***(Lo subrayado es propio)***

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Tribunal* que de las diligencias de investigación practicadas por la *Unidad Técnica*, se tuvo conocimiento de que el Congreso del Estado de Guanajuato, del que forma parte el diputado Miguel Ángel Salim Alle, es quien contrató por honorarios a Luis Castañeda Sánchez, acordó la creación del **“Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria COVID-19”**, para apoyo a la población guanajuatense.

El acuerdo respectivo fue recabado en copia certificada con valor probatorio pleno<sup>52</sup>, documental de la que se advierte que el recurso público que constituyó dicho fondo sería ejercido a través de cada titular de diputación, entre los que se dividiría esa cantidad de manera proporcional.

Además, como hecho notorio para este *Tribunal*, se tiene el dato de que el órgano legislativo cuenta con la partida 4411<sup>53</sup> denominada “Ayudas sociales y culturales” por la que se destinan recursos económicos para apoyos a la población bajo el rubro de “beneficencia social”.

Con tales disposiciones se tiene que, aún y cuando la adquisición de despensas para su entrega a la población por el diputado denunciado –y que pudiera haberse visto auxiliado por Luis Castañeda Sánchez– hubiese sido con recurso público, se genera la presunción de que este provendría del fondo especial o partida presupuestal ordinaria aludidos, lo que no se vería desvirtuado con probanza alguna.

Es decir, que ambas fuentes presupuestales otorgan recursos públicos a quienes son titulares de las diputaciones locales que integran el Congreso del Estado y, con ello, la posibilidad de aplicarlo en la compra y entrega de apoyos de diversa naturaleza, entre estos el rubro de “despensa”.

---

<sup>52</sup> Certificación expedida por quien tiene facultades para ello, lo que le da valor en términos del artículo 358 fracción I y 359 segundo párrafo, ambos de la Ley electoral local.

<sup>53</sup> Consultable en la liga electrónica: <https://congresogto.s3.amazonaws.com/disposiciones/Disposiciones+Partida+4411+Ayudas+Social+es.pdf>

En ese contexto, el recurso público que se cuestiona, contrario a lo aseverado por la denunciante, en su caso, fue usado de forma debida y sin contravención a las disposiciones constitucionales y legales multirreferidas, lo que permite concluir la **inexistencia de la falta denunciada**, respecto a este tema, tanto para Miguel Ángel Salim Alle como para Luis Castañeda Sánchez.

No se deja de analizar que del contenido del video publicado el 08 de abril, se advierte que el diputado denunciado afirma que la adquisición y entrega de algunas despensas fue producto de la donación de su salario. De tomar como válida tal aseveración –pues no se ve desvirtuada con prueba alguna– menos aún se tendría por acreditada la falta del uso indebido de recurso público por parte de Miguel Ángel Salim Alle y Luis Castañeda Sánchez, en atención a que el salario percibido por el funcionario público en cita entra a su patrimonio particular para de ahí adquirir las despensas y entregarlas a la población. Sin duda tal circunstancia queda totalmente fuera de la hipótesis de uso de recurso público.

**4.4.2. No se actualiza la promoción personalizada del diputado denunciado y con ello no se configura falta electoral de Miguel Ángel Salim Alle ni de Luis Castañeda Sánchez.** Esta falta no se configura, en principio, pues al no acreditarse el uso indebido del recurso público ejercido, no es posible afirmar que se inobservó la prohibición concreta para la promoción personalizada de quienes se desempeñan en el servicio público, derivada de la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos asignados de esta naturaleza.

Sin embargo, no se desconoce que, en ciertos casos, el factor esencial que configura la promoción personalizada prohibida por el artículo 134 de la *Constitución federal* es solo el contenido del mensaje, aunado a que se contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con la persona denunciada, sin necesidad de acreditar contratación o destino directo de recursos públicos.

Es por lo que se analiza también esta posibilidad, en aras de cumplir con la exhaustividad que en toda sentencia debe de observarse<sup>54</sup>.

Se parte de que, según las probanzas recabadas en el sumario y que soportan los hechos acreditados en esta resolución, las publicaciones cuestionadas –aunque no contratadas ni pagadas con dinero público– constituyen **propaganda gubernamental** debido a que divulgan acciones ligadas a la función pública de quien las realizó, sin que ello implique que fue mal utilizada o llevada a la configuración de la falta denunciada, relativa a la **promoción personalizada** prohibida por la norma constitucional, según se explica en seguida.

En efecto, la difusión de sus actividades ligadas al cargo por quienes se dedican a la función pública debe tenerse como información oficial de interés general, aun y cuando se difunda en cuentas de redes sociales particulares, pues lo hacen en su calidad de personas servidoras públicas y en observancia a la obligación de informar a la ciudadanía sobre sus tareas y logros.

En tales circunstancias, **la difusión del contenido que se analiza es posible vincularlo con la función pública que realiza el diputado denunciado**, auxiliado por Luis Castañeda Sánchez, más aún, que precisa expresamente en las publicaciones el cargo que ostenta y que se confirma como hecho notorio<sup>55</sup>; además tal nombre se identifica con el que se cita como del titular del perfil de *Facebook* en el que se realizaron las publicaciones, aunado a que los mensajes de texto,

---

<sup>54</sup> En atención a la Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior del rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

<sup>55</sup> Al aparecer en la página oficial <https://www.congresogto.gob.mx/partidos> perteneciente al Congreso del Estado de Guanajuato y concretamente en la lista de integrantes de la actual legislatura; lo que se cita con base en la jurisprudencia con Registro digital: 168124, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Tesis: XX.2o. J/24, Página: 2470, del rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

transcripción de audio e imágenes de los videos difundidos conducen de forma inequívoca a advertir que se informa a la ciudadanía su quehacer público.

Lo anterior se evidencia con los textos que se mantienen en los videos publicados, tales como: **“Miguel Salim-Diputado Local”**, **“Ing. Miguel Ángel Salim-Diputado Local Distrito XXI”**.

Al realizar el enlace lógico y natural<sup>56</sup> entre las circunstancias resaltadas y que han quedado acreditadas, es posible concluir válidamente que el diputado denunciado entregó despensas por apoyo social, que aún y cuando pudiesen haber sido producto del recurso público, este estaría debidamente utilizado pues lo realizó dentro de sus facultades y posibilidades otorgadas por el propio órgano legislativo, que destinó recurso público para ello, según se ha evidenciado con prueba plena<sup>57</sup>.

Con esa base, los comunicados materia de análisis, hechos en el perfil de Facebook creado por Luis Castañeda Sánchez, deben de tenerse como meros informes a la ciudadanía, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato<sup>58</sup>, pues la difusión de esa información es del interés de la ciudadanía en general y, en consecuencia, como propaganda gubernamental cuya divulgación está permitida, aun y cuando para ello se haya utilizado la cuenta del diputado *denunciado*, pues lo hizo como integrante de dicho ente colegiado.

Tal precisión no es la decisiva en la resolución de este

---

<sup>56</sup> En términos del tercer párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*.

<sup>57</sup> Acuerdo del Congreso que crea el Fondo para la prevención y atención de la emergencia sanitaria covid-19, remitido en copia certificada.

<sup>58</sup> **Artículo 12.** El Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

En el ejercicio de su función los Diputados promoverán la participación e inclusión de la ciudadanía en la toma de decisiones relacionadas con el proceso legislativo.

El Congreso del Estado impulsará a través de Lineamientos de Parlamento Abierto la implementación de prácticas de transparencia y de evaluación legislativa para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal.

procedimiento, más bien es el punto de partida para determinar que **la propaganda difundida en el perfil de Facebook creado por Luis Castañeda Sánchez, no constituye promoción personalizada del diputado denunciado** que merezca ser sancionada.

Para arribar a tal conclusión, es preciso puntualizar que está cuestionada la utilización del nombre e imagen del diputado denunciado en las publicaciones de mérito, asociadas a acciones que ahí se informan lo que, a juicio de la promovente, podría constituir una violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* que establece que en ningún caso la propaganda gubernamental incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de quien presta un servicio público.

Sin embargo, como ya se vio, ha sido criterio de la *Sala Superior* que no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice el nombre, voz o imagen de una persona servidora pública puede catalogarse como infractora del mencionado artículo constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen un impacto real o ponen en riesgo los principios de equidad e imparcialidad de los procesos electorales.

En ese sentido, para este Pleno resulta **inexistente** la infracción atribuida a Miguel Ángel Salim Alle y a Luis Castañeda Sánchez, porque si bien en las publicaciones denunciadas pueden observarse el nombre, imagen y se infiere el cargo del diputado denunciado, **tales elementos, en el contexto de difusión de los mensajes, resultan insuficientes para tener por acreditada la promoción personalizada, al no demostrarse que su inclusión tenga como finalidad destacar elementos propios de la persona que revelaran el propósito único y exclusivo de promoverla indebidamente o bien, influir a favor o en contra de algún partido político o quienes estén involucradas en el proceso electoral local que está en marcha.**

Lo anterior, pues no resulta posible interpretar el mandato constitucional en el sentido de que existe un impedimento absoluto para identificar a las personas servidoras públicas dentro de la propaganda gubernamental, pues ello entraría en contradicción con el derecho a la información que garantiza el artículo 6 de la *Constitución federal* que, en este caso, se traduce en el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades<sup>59</sup> y la relación que tienen con la implementación de políticas públicas.

Es cierto que, a quienes se desempeñan en un servicio público, les es exigible un mayor grado de cuidado al difundir contenidos en las redes sociales, dado su carácter de figuras públicas y de que al fin y al cabo son personas que se encuentran desempeñando un encargo público, por ello, el análisis de las publicaciones denunciadas se sujeta a los 3 elementos previstos para demostrar la premisa que sustenta el sentido antes expuesto.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que **se cumple** porque en la propaganda materia de queja se observa el nombre e imagen del diputado local denunciado que, como ya se expuso líneas arriba, por hecho notorio se tiene referencia precisa a su función como diputado local.

Ahora bien, en cuanto al elemento **temporal**, este no se encuentra actualizado, pues las publicaciones se realizaron entre abril y mayo, más de 4 mes antes del inicio del proceso electoral local 2020-2021 que tuvo lugar el pasado 7 de septiembre, por lo que no es posible tener por acreditado este segundo elemento.

Por último y en cuanto al elemento **objetivo**, éste tampoco se acredita porque del análisis integral de los mensajes tildados de ilícitos,

---

<sup>59</sup> En el SUP-RAP-43/2009 la *Sala Superior* consideró que el derecho que tiene la ciudadanía de conocer a sus autoridades conlleva por supuesto el conocimiento directo y objetivo de quiénes son y cuál es el nombre del titular de los órganos de gobierno, siempre y cuando el uso de esa imagen no rebase el marco meramente informativo e institucional.

se advierte que la mención del nombre del citado servidor público es informativa respecto de la persona que ocupa el puesto.

Es decir, se relaciona el nombre, imagen y el cargo con la entrega de los apoyos ahí referidos, dirigidos a mitigar una problemática social que aqueja a la población estatal, en donde el diputado denunciado es parte integrante del órgano de gobierno ejecutor de esa acción, entiéndase Congreso del Estado.

Así, las expresiones usadas en los mensajes difundidos en el perfil de Facebook creado por Luis Castañeda Sánchez no denotan una solicitud de apoyo al diputado de manera personal o individual, por el contrario, es quien entrega las ayudas surgidas del órgano colegiado que integra y al que hace referencia en sus publicaciones.

Tampoco se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permita identificar al diputado denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en ese entonces venidero, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Dicho de otra manera, la aparición del nombre, imagen y cargo del legislador local no configura una vulneración al principio de neutralidad en la contienda, en virtud de que si bien goza de presencia y relevancia pública, lo cierto es que no se emite alguna frase o expresión tendiente a influir en las preferencias electorales, como sería llamar al voto en favor de determinada fuerza política o de una precandidatura o candidatura en particular, ni tampoco formula opiniones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de determinada opción política.

Por el contrario, la propaganda va dirigida a hacer del conocimiento de la ciudadanía que el Congreso del Estado de Guanajuato dispuso entregar apoyos a la población, evidenciando lo real y efectivo que resulta tal acción, para tranquilidad y confianza

precisamente en el buen y correcto uso de los recursos públicos<sup>60</sup>.

Es así que, ante la ausencia de elementos que permitan evidenciar la atribución de cualidades o logros gubernamentales que se adjudiquen al servidor público *denunciado* más que al órgano colegiado del que forma parte, con el propósito de posicionarlo ante la ciudadanía, o bien, favoreciendo o perjudicando a alguna fuerza política, entonces **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de su promoción personalizada; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** atribuida al diputado local y a Luis Castañeda Sánchez, relativa a la presunta vulneración a lo dispuesto por el artículo 134 de la *Constitución federal*, en sus párrafos séptimo y octavo.

**4.4.3. No se actualizan los actos anticipados de precampaña y campaña.** Como ya se señaló, para acreditarse tal falta deben colmarse necesariamente tres elementos: el personal, el temporal y el subjetivo; por lo tanto, se procederá al análisis de las publicaciones y demás hechos acreditados para contrastarlos con los elementos referidos.

En cuanto al **elemento personal**, **no se encuentra acreditado** en las publicaciones de mérito, en razón a que en los vídeos y demás materiales difundidos a través de las publicaciones cuestionadas no se advierte que Miguel Ángel Salim Alle se ostente como militante de partido político, aspirante, precandidato o candidato ni se alude a proceso electoral alguno, por lo que, en dicha propaganda no se advierte tal elemento.

No se deja de considerar que, en el contenido de los videos materia de queja, se alude a actividades ligadas al cargo del diputado denunciado y se evidencia con las frases: **“Miguel Salim-Diputado**

---

<sup>60</sup> “SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL”. Consultable en la liga electrónica:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=38/2013&tpoBusqueda=S&sWord=38/2013>

**Local”, “Ing. Miguel Ángel Salim-Diputado Local Distrito XXI”,** lo que evidencia en mayor medida que en la propaganda denunciada no se hace referencia a ninguna de las categorías que debiera tener quien la realiza para configurar los actos anticipados de precampaña o campaña, por el contrario, se deja claro que la propaganda es gubernamental y sólo en la calidad de servidor público sin referencias electorales.

El **elemento temporal no quedó acreditado**, dado que las acciones cuestionadas y las publicaciones mismas que las difundieron se dieron entre los meses de abril a mayo que, aunque en el mismo año de inicio del actual proceso electoral, a más de 4 meses previos a éste, que se dio el 7 de septiembre.

Si bien no es la fecha de los hechos, con respecto al inicio del proceso electoral, el único criterio para establecer la actualización de este elemento, en el caso se reitera que no se colma, pues tampoco se advierte una proximidad temporal suficiente para advertir una influencia o incidencia determinante para dicho proceso comicial, lo que se sustenta con lo que al respecto se citará al analizar el siguiente elemento.

Finalmente, y con relación al **elemento subjetivo**, este *Tribunal* determina no tenerlo por actualizado, pues los materiales analizados objeto de la denuncia **no colman los extremos exigidos para acreditar** dicho elemento, pues no se advierten **manifestaciones que resulten explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia alguna candidatura o plataforma electoral**, además de que, como ya se indicó, el diputado denunciado no tiene la calidad de aspirante, precandidato o candidato en el proceso electoral en curso ni al momento de las publicaciones materia de queja.

En efecto, de las publicaciones cuestionadas no pueden desprenderse elementos expresos, ni manifestaciones que indirecta o veladamente tengan como finalidad evidente el apoyo o rechazo a una

candidatura en favor del denunciado. De modo que resulta insuficiente para tener por acreditado que, a través de estos, el denunciado, con auxilio de Luis Castañeda Sánchez, pretendió posicionar su imagen frente a la ciudadanía con la intención de obtener alguna candidatura por algún partido político.

Ello, pues el contenido de las publicaciones hechas a través del perfil de *Facebook* del diputado denunciado y creado por Luis Castañeda Sánchez, no contemplan manifestaciones veladas, menos aún expresas, ligadas a una cuestión política o electoral, como ya se evidenció en apartados anteriores de esta resolución.

Es así como puede concluirse, que **no se actualiza el elemento subjetivo** en estudio, pues los comunicados sujetos a escrutinio **no contienen, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido político, ni publicita plataformas o posiciona una candidatura.**

Máxime que no se contienen frases como “vota por”, “elige a”, “rechaza a”; u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien<sup>61</sup>, pues en principio, sólo esas debieran considerarse prohibidas, al trascender al electorado.

Además, del contexto integral de los elementos explícitos de los mensajes emitidos en los videos que nos ocupan, se logra determinar que las manifestaciones no constituyen o contienen un elemento de apoyo electoral, pues provienen de una persona que no tiene calidad de aspirante, precandidato o candidato en el actual proceso electoral, lo que lo excluye de ocupar una posición trascendente que le permitiera tener un impacto en el electorado, que es lo que pretende evitarse al sancionar los actos anticipados de precampaña o campaña.

---

<sup>61</sup> Criterio sustentado en los asuntos SUP-JE-60/2018 y acumulados, SUP-JRC-134/2018, SUP-JRC-117/2018, SUP-JRC-90/2018 y SUP-JRC-45/2018, entre otros.

En suma, los mensajes transmitidos en los videos de referencia, abonan a una ciudadanía mayormente informada, sin trastocar la equidad en la contienda electoral, en concordancia con la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, de rubro y texto:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y **maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.**

(Lo subrayado no es de origen)

Se reitera entonces, que los videos en análisis no manifiestan apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso al voto, pues de manera objetiva y razonable no se interpreta como una manifestación inequívoca a votar o a no votar<sup>62</sup>.

Decidir de manera diversa podría resultar no funcional y contrario a los fines de la norma que sanciona los actos anticipados de precampaña o campaña, pues con ello no se pretende restringir la libertad de expresión y de información, como derechos fundamentales de la población, por lo que lo conveniente es que **sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral**<sup>63</sup>.

---

<sup>62</sup> SUP-JE-81/2019 y SUP-JE-39/2019.

<sup>63</sup> SUP-REP-146/2017 y SUP-REP-159/2017.

De ahí que, en el caso concreto, se tenga por no acreditado tal elemento subjetivo, pues no se advierte en los mensajes difundidos esas expresiones que denoten una propuesta o beneficio futuro, menos aún el llamamiento al voto en favor o en contra de opción política alguna, lo que hace inexistente la infracción consistente en actos anticipados de precampaña o campaña ni el posicionamiento indebido del *PAN*.

Con lo hasta aquí razonado, para este *Tribunal* no se trastoca la equidad en la contienda electoral y resultan inexistentes las infracciones atribuidas a Miguel Ángel Salim Alle y Luis Castañeda Sánchez, consistentes en promoción personalizada, posicionamiento del *PAN*, uso indebido de recursos públicos, así como realización de actos anticipados de campaña, por lo que no se vulneraron los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*; 122 de la Constitución local; 449, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 350 fracción III, 370 fracciones I, II y III de la *Ley electoral local* y 51 fracciones I, II y III del *Reglamento de quejas y denuncias*.

**4.4.4. Inexistencia de culpa *in vigilando* del *PAN*.** En lo que respecta a la presunta culpa en la vigilancia atribuida a dicho partido, la denunciante consideró que éste no cumplió con su deber de cuidado respecto de ajustar la conducta del diputado denunciado y su auxiliar a los principios de legalidad y al cumplimiento de las normas y reglamentos relacionadas con la propaganda gubernamental y el respeto a la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha determinado que los partidos políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes y simpatizantes.

Ello es así, ya que los partidos, como persona jurídica, sólo pueden manifestar conductas a través de las personas físicas que de manera directa o indirecta se encuentren vinculadas con el desarrollo de sus actividades.

En consecuencia, si una persona física que actúe dentro del ámbito de un partido político transgrede alguna norma y dicho instituto político se encontró en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, ya sea de manera dolosa o culposa, se configurará una violación al deber de cuidado de los partidos políticos y, por ende, también será responsable de la conducta de la persona infractora.

Del mismo modo, se advierte que la aplicación de la culpa en la vigilancia no es absoluta; es decir, **se requiere que las conductas denunciadas sean del interés o dentro del ámbito de actividad del partido en cuestión** y que dicho instituto político no realice las acciones de prevención necesarias.

Ahora bien, este *Tribunal* determina inexistente la culpa *in vigilando* por parte del *PAN*, toda vez que ni siquiera se acreditó una responsabilidad por parte del diputado local denunciado que emanó de sus filas.

Más aún, conforme lo ha señalado la *Sala Superior*, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de personas servidoras públicas, dado que esta función no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza<sup>64</sup>.

Adicionalmente, del expediente se advierte la comparecencia del representante de dicho partido político a la audiencia de pruebas y alegatos, en la que deslindó a su representado y señaló que éste no tuvo siquiera conocimiento del actuar cuestionado de los denunciados, postura que sostuvo desde la contestación al requerimiento que le hiciera la autoridad sustanciadora del *PES*<sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “**CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS**”.

<sup>65</sup> Documental que obra de la foja 000113 a 000115 del sumario, que contiene las manifestaciones referidas, las que no se vieron contradichas y ni siquiera controvertidas, por lo que adquieren valor de convicción suficiente para tener por cierto lo ahí expresado, conforme lo establece el artículo 358, fracción II, en relación con el numeral 359, párrafos primero y tercero, ambos la *Ley electoral local*.

En conclusión, el partido político **PAN** no incurrió en la conducta imputada, es decir, no incumplió con la obligación impuesta en la ley.

## 5. RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se declaran **inexistentes** las faltas atribuidas a **Miguel Ángel Salim Alle**, diputado del Congreso del Estado de Guanajuato y a **Luis Castañeda Sánchez**, auxiliar, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña o campaña, al no acreditarse éstas.

**SEGUNDO.** Es **inexistente** la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia.

**Notifíquese** en forma **personal** al denunciante partido político **Morena**, a los denunciados **Miguel Ángel Salim Alle** y al **Partido Acción Nacional**; mediante **oficio** al titular de la **Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, en su domicilio oficial. Por **estrados** de este *Tribunal* a **Luis Castañeda Sánchez** y a **cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador**, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 357 de la *Ley electoral local*.

Igualmente **publíquese** la resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistradas electorales **María Dolores López Loza** y **Yari Zapata López** en unión del magistrado electoral **Gerardo Rafael Arzola Silva**,

quienes firman conjuntamente, siendo magistrado instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretario general en funciones **Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**

Versión pública. - Se eliminan nombres y demás información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Fundamento.- Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 2, fracción II y 3, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; Artículos 25, fracción VI, 68, 76 y 77, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.